



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BTG PACTUAL S.A COMISIONISTA DE BOLSA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA CERRADO BTG PACTUAL CREDITO
DEMANDADO	ORI CAPITAL S.A
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00466 00
ASUNTO	CORRIGE AUTO. REQUIERE PARTE DEMANDANTE.

Mediante auto calendado 26 de agosto de 2022, se aceptó la dación en pago parcial de la obligación concertada entre las partes sobre CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTAS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTAS TREINTA Y UN (49´653.431) acciones ordinarias que la sociedad ORI CAPITAL S.A.S tenía en la sociedad MERQUEO S.A.S por un valor de CUARENTA MIL MILLONES DE PESOS (\$40.000´000.000) a favor del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA CERRADO BTG PACTUAL CRÉDITO administrado por BTG PACTUAL S.A COMISIONISTA DE BOLSA.

El apoderado de la parte demandante solicita la corrección del referido auto, debido a un error mecanográfico, toda vez que:

- La sociedad ORI CAPITAL S.A. contaba con un total de 49.653.431 acciones en la sociedad MERQUEO S.A.S.
- El Deudor propuso como fórmula para el pago parcial de la Obligación objeto del presente proceso, **entregar al acreedor, solamente 45.072.338 Acciones** en la sociedad MERQUEO S.A.S.
- Así se manifestó en el memorial de solicitud de inscripción y se acreditó en el documento "ACUERDO DE DACIÓN EN PAGO" que se encuentra incorporado en el expediente.

- La sociedad MERQUEO S.A.S. ya procedió a registrar en favor del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA CERRADO BTG PACTUAL CRÉDITO, el número correcto de acciones esto es **45.072.338** de conformidad con el acuerdo de dación en pago.

Verificado el acuerdo de dación en pago, se pudo constatar que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, toda vez que la dación en pago recaía sobre 45.072.338 acciones de las 49.653.431 acciones que la demandada ORI CAPITAL S.A. tenía en la sociedad MERQUEO S.A.S.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que se incurrió en un error en cuanto al número de acciones sobre las que se acordó la dación en pago, se corregirá el numeral 1 de la parte resolutive del auto calificado 26 de agosto de 2022, de conformidad con lo establecido en artículo 286 del C.G.P. precisando que se autorizó la dación en pago parcial de la obligación concertada entre las partes sobre CUARENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTAS TREINTA Y OCHO (45´072.338) acciones ordinarias que la sociedad ORI CAPITAL S.A.S tenía en la sociedad MERQUEO S.A.S por un valor de CUARENTA MIL MILLONES DE PESOS (\$40.000´000.000) a favor del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA CERRADO BTG PACTUAL CRÉDITO administrado por BTG PACTUAL S.A COMISIONISTA DE BOLSA.

Ahora bien, se allegó memorial mediante el cual el apoderado de la parte demandante coadyuvado por la parte demandada, manifiesta que una vez aplicado el pago parcial de la obligación producto de la dación en pago, desiste de su saldo insoluto respecto de la sociedad ORI CAPITAL S.A, reservándose el derecho de perseguir el saldo de la obligación contra cualquier deudor, fiador, avalista u obligado frente a la misma.

Como consecuencia de lo anterior, solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares sin lugar a condena en costas.

Al respecto, dispone el artículo 314 del C.G.P:

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior, por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (Negrilla propia del despacho)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

En el caso *sub examine*, BTG PACTUAL S.A COMISIONISTA DE BOLSA como vocera y administradora del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA CERRADO BTG PACTUAL CREDITO demandó ejecutivamente a la sociedad ORI CAPITAL S.A, allegando como base del recaudo pagaré suscrito por esta a favor de aquella por la suma de \$68.343'285.365, más los intereses moratorios causados a partir del 18 de noviembre de 2021 a la tasa máxima legal permitida.

El referido pagaré fue suscrito exclusivamente por la sociedad demandada ORI CAPITAL S.A, sin que obren en el mismo codeudores o avalistas de la obligación allí contenida.

Por lo anterior, la terminación del proceso en los términos de lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P, implica la renuncia de las pretensiones y produce los efectos de una sentencia absolutoria a favor del demandado, por lo cual se requiere al apoderado de la parte demandante a fin de que precise su solicitud de terminación o edifique la misma sobre otra forma de terminación anormal del proceso, teniendo en cuenta que ya obra una dación en pago autorizada por esta judicatura, lo cual impide que se pueda dar una terminación por desistimiento.

Por último, habida cuenta del registro de la dación en pago por parte de la sociedad MERQUEO S.A.S, se requiere a la parte demandante a fin de que allegue la liquidación del crédito, con la imputación del abono equivalente a la suma de \$40.000'000.000 producido con la dación en pago autorizada mediante auto calendado 26 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto calendado 26 de agosto de 2022, precisando que se autorizó la dación en pago parcial de la obligación concertada entre las partes sobre **CUARENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTAS TREINTA Y OCHO (45´072.338)** acciones ordinarias que la sociedad ORI CAPITAL S.A.S tenía en la sociedad MERQUEO S.A.S por un valor de CUARENTA MIL MILLONES DE PESOS (\$40.000´000.000) a favor del FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA CERRADO BTG PACTUAL CRÉDITO administrado por BTG PACTUAL S.A COMISIONISTA DE BOLSA.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante a fin de que precise su solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones o edifique la misma sobre otra forma de terminación anormal del proceso, teniendo en cuenta que ya existe una dación en pago debidamente autorizada por este despacho y que recae sobre una parte de la obligación demandada.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que allegue liquidación del crédito, con la imputación del abono equivalente a la suma de \$40.000´000.000 producido con la dación en pago autorizada mediante auto calendado 26 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 161

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 19 de octubre de 2022

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c775e47daee0d8f4f4f5e442272b13868ab12852e3920dc870589a34e64565b**

Documento generado en 18/10/2022 02:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>